



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021)

PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS
RADICACION No. 70-678-40-89-001-2021-00125-00
DEMANDANTE: SANDY PAOLA MERCADO OSPINO
DEMANDADO: JORGE ELIAS MANJARREZ PEREZ

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar.

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley”.*

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, consagra:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) Al no estar en presencia de un poder otorgado mediante mensaje de datos, no es posible soslayar la firma manuscrita o digital, ni presumir su autenticidad, por tanto, el allegado al plenario carece de nota de presentación personal, tal y como lo exige el artículo 74 inciso segundo del CGP.
- 2) No se acreditó el envío de la demanda y de sus anexos a la misma, deber consagrado en el citado Decreto Legislativo 806.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral primero del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la demandante cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDASELE a los demandantes el termino de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez